



Firmado digitalmente por:
GUILLERMO CESAR SOLANO
MENDOZA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 06/09/2024 10:34

INFORME N.º 000064-2024-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 06 de septiembre de 2024

MATERIA:

En relación con el límite aplicable a la deducción de gastos por intereses previsto en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, se consulta si para el cálculo del EBITDA del ejercicio anterior, debe excluirse de los “intereses netos” aquellos intereses considerados no deducibles en dicho ejercicio por haber excedido el límite establecido en la referida norma.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el decreto supremo n.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el decreto supremo n.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, “Reglamento de la LIR”).

ANÁLISIS:

El primer párrafo del inciso a) del artículo 37 de la LIR establece que son deducibles para la determinación de la renta neta de tercera categoría, los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas, siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o para mantener su fuente productora.

Adicionalmente, el numeral 1 del segundo párrafo del referido inciso a) señala que no son deducibles los intereses netos en la parte que excedan el treinta por ciento (30%) del EBITDA del ejercicio anterior, definiéndose a tal efecto como:

- Interés neto, al monto de los gastos por intereses que exceda el monto de los ingresos por intereses, computables para determinar la renta neta;
- EBITDA, a la renta neta luego de efectuada la compensación de pérdidas más los intereses netos, depreciación y amortización.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 06/09/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0116 1596 7702 2111



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
06/09/2024 10:18:47

Agrega el citado numeral 1 que los intereses netos que no hubieran podido ser deducidos en el ejercicio por exceder el límite antes señalado, podrán ser adicionados a aquellos correspondientes a los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes, quedando sujetos al límite conforme a lo que establezca el reglamento⁽¹⁾.

A su vez, el numeral 3 del citado inciso a) prevé que solo son deducibles los intereses determinados conforme a los numerales 1 y 2⁽²⁾ de dicho inciso, en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos.

Así pues, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría son deducibles los intereses netos previstos en el inciso a) del artículo 37 de la LIR, siempre que se sujeten al límite del 30% del EBITDA del ejercicio anterior, en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos; siendo que, si tales intereses exceden el límite del 30% del EBITDA no podrán ser deducidos en el ejercicio, pero podrán ser adicionados a los intereses netos correspondientes a los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes, con el límite que establece el reglamento de la LIR.

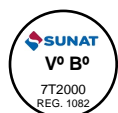
Sobre el EBITDA, cabe indicar que según la exposición de motivos del decreto legislativo n.º 1424⁽³⁾ se ha optado por tomarlo como base para fijar el límite aplicable a la deducción de los intereses netos, dado que este refleja qué tan rentable es un negocio sin verse afectado por los intereses, depreciaciones y amortizaciones. Agrega que se propone que el EBITDA sea construido sobre la base tributaria a fin de evitar que sea manipulado para incrementar el límite.

Asimismo, en la mencionada exposición de motivos se señala que la inclusión de la regla del ratio fijo en función de un porcentaje del EBITDA para limitar la deducibilidad de los intereses se determina sobre valores tributarios, tomando como referencia las recomendaciones del informe del Plan de Acción 4 de la OCDE⁽⁴⁾, referido a limitar la erosión de la base imponible por vía de deducciones en el interés y otros pagos financieros.

En ese sentido, se advierte que los elementos que componen el EBITDA regulado en la LIR deben ser entendidos desde su definición tributaria⁽⁵⁾; vale decir que, la construcción de dicho EBITDA debe realizarse tomando en cuenta

- 1 Conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del inciso a) del artículo 21 del Reglamento de la LIR, los intereses netos no deducidos deberán sumarse con el interés neto del (de los) ejercicio(s) siguiente(s) y solo será deducible en la parte que no exceda el treinta por ciento (30%) del EBITDA. Para efecto de la referida deducción se consideran, en primer lugar, los intereses netos correspondientes al ejercicio más antiguo, siempre que no haya vencido el plazo de cuatro (4) años contados a partir del ejercicio siguiente al de la generación de cada interés neto.
- 2 El numeral 2 establece los supuestos a los cuales no se aplica el límite a la deducción de gastos por intereses.
- 3 Publicado el 13.9.2018. Norma mediante la cual se modifica la LIR, estableciendo, entre otros, que a partir del 1.1.2021, el límite a la deducción de intereses sería el 30% del EBITDA del ejercicio anterior.
- 4 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
- 5 Similar criterio ha sido tomado por esta Administración Tributaria en el informe n.º 094-2021-SUNAT/7T0000 (disponible en el siguiente enlace: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2021/informe-oficios/i094-2021-7T0000.pdf>)

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 06/09/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



tales elementos, sujetos a los requisitos, condiciones y limitaciones que establecen las normas tributarias.

En línea con lo anteriormente señalado, el numeral 1 del inciso a) del artículo 21 del Reglamento de la LIR establece que para la deducción de los gastos previstos en el inciso a) del artículo 37 de la LIR, tratándose de la limitación a la deducción de intereses prevista en el numeral 1 del segundo párrafo del inciso a) del citado artículo 37, se debe tener en cuenta que el EBITDA se calcula adicionando a la renta neta del ejercicio, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50 de la LIR, el interés neto, la depreciación y la amortización que hubiesen sido deducidos para determinar dicha renta neta⁽⁶⁾.

Así pues, siendo que el interés neto es un elemento que forma parte del cálculo del EBITDA, se puede afirmar que este debe ser determinado conforme a las normas tributarias, esto es, cumpliendo, entre otros, con los límites previstos en la ley para efectos de su deducción como gasto en la determinación de la renta neta.

Siendo ello así, los intereses netos a ser considerados en el cálculo del EBITDA del ejercicio anterior deben ser aquellos computables para la determinación de la renta neta, lo cual implica aplicarles el límite establecido por la LIR; por lo que, aquellos intereses que no resulten dentro de tal límite no deben formar parte del cálculo del EBITDA del ejercicio anterior.

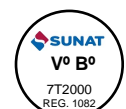
En tal sentido, para el cálculo del EBITDA del ejercicio anterior, no se consideran como intereses netos aquellos intereses no deducibles para la determinación de la renta neta por haber excedido el límite establecido por el inciso a) del artículo 37 de la LIR.

CONCLUSIÓN:

En relación con el límite aplicable a la deducción de gastos por intereses previsto en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la LIR, se tiene que, para el cálculo del EBITDA del ejercicio anterior, debe excluirse de los "intereses netos" aquellos intereses considerados no deducibles en dicho ejercicio por haber excedido el límite establecido en la referida norma.

amf/slls
CT00094-2024
IR-EBITDA

⁶ Agrega que, en los casos en que en el ejercicio gravable el contribuyente no obtenga renta neta o habiendo obtenido esta, el importe de las pérdidas de ejercicios anteriores compensables con aquella fuese igual o mayor, el EBITDA será igual a la suma de los intereses netos, depreciación y amortización deducidos en dicho ejercicio.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
06/09/2024 10:18:47